

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE EL OTORGAMIENTO DEL REFRENDO PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LA FRECUENCIA 1450 KHz A TRAVÉS DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO DE LLAMADA XERY-AM A FAVOR DE LA SUCESIÓN DE RAFAEL GARCÍA VERGARA

#### ANTECEDENTES

I.- Acuerdo cambio de frecuencias. El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo "DOF"), el "Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital" (en lo sucesivo "Acuerdo de AM a FM").

II.- Solicitud de cambio de frecuencia. El 12 de febrero de 2010, la Sucesión de Rafael García Vergara (en lo sucesivo "Concesionario") solicitó a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "COFETEL"), se autorizara a la estación de radio XERY-AM de Arcelia, Guerrero, el cambio de la frecuencia concesionada 1450 kHz, por una frecuencia en la banda de FM, en términos del Acuerdo de AM a FM.

III.- Autorización de cambio de frecuencia. Mediante oficio CFT/D01/STP/6442/10 de fecha 3 de noviembre de 2010, la COFETEL hizo del conocimiento del Concesionario la autorización de cambio a la frecuencia 94.3 MHz, en términos de lo establecido en el Acuerdo de AM a FM.

IV.- Solicitud de Refrendo. Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2012, el Concesionario por conducto de su representante legal, solicitó el otorgamiento del refrendo de la Concesión para usar, aprovechar y explotar comercialmente la frecuencia 1450 kHz a través de la estación de radio con distintivo de llamada XERY-AM, en Arcelia, Guerrero, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo "SCT") el 19 de abril de 2002, con vigencia de 12 (DOCE) años, contados a partir del día 25 de noviembre de 2001 y vencimiento el día 24 de noviembre de 2013 (en lo sucesivo "Concesión").

V.- Desistimiento de la Autorización de Cambio de Frecuencia. El 22 de abril de 2013, el representante legal del Concesionario presentó ante la COFETEL el escrito mediante el cual informa que es voluntad de su representado desistirse de la autorización a que se hace referencia en el Antecedente III del presente Acuerdo.

VI.- Aceptación del Desistimiento. Mediante oficio CFT/D01/STP/4839/13 de fecha 27 de mayo de 2013, la COFETEL hizo del conocimiento del Concesionario "...que el desistimiento que nos ocupa, no contraviene el artículo 11, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto a que ello constituye una renuncia a la autorización de mérito que

*no va en perjuicio del Interés público, por virtud de que ello no implica la suspensión de emisiones de radio en la población de mérito, esta Comisión Federal de Telecomunicaciones le comunica que no existe objeción para tener por aceptada su petición, por lo que se deja sin efectos jurídicos y sin consecuencias legales el contenido del oficio CFT/D01/STP/6442/10 de fecha 3 de noviembre de 2010, por lo que se declara definitivamente concluida la resolución referente al cambio de frecuencia de la frecuencia concesionada en AM a la banda de frecuencias en FM”.*

**VII.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “Instituto”) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**VIII.- Integración del Instituto.** El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en lo sucesivo “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

El segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En términos de los artículos 8 y 9, fracciones I, II, XXXVII y L del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Estatuto Orgánico"), el Pleno del Instituto es su órgano de gobierno y cuenta con la atribución de planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren al Instituto la Constitución y las leyes; regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y otorgar concesiones y permisos, resolver sobre su prórroga, así como su terminación por revocación, rescate, quiebra o caducidad en términos de las leyes.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos citados; el Pleno del Instituto cuenta con facultades para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.- Marco Legal aplicable al otorgamiento de Refrendo de la Concesión.** Con fecha 11 de abril de 2006, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión*" (en lo sucesivo "Decreto de 2006").

En el mencionado Decreto de 2006, el texto del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo "Ley"), sufrió una modificación al adicionársele un segundo enunciado en el que de forma expresa se señalaba que al proceso de refrendo no le sería aplicable el proceso de licitación establecido en el artículo 17 de la misma relativo a nuevas concesiones, quedando de la siguiente forma:

*"Artículo 16. El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley."*

En ese orden de ideas, el 20 de agosto de 2007, fue publicada en el DOF la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, por medio de la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN) resolvió declarar inconstitucionales diversos preceptos de la Ley y de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LFT).

Entre los artículos que la SCJN declaró parcialmente Inconstitucionales, se encuentra el artículo 16 de la Ley, respecto del cual se suprimieron de nuestro orden jurídico ciertas porciones normativas, para quedar como sigue:

*"Artículo 16.- Una concesión podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. "*

En ese sentido, al haberse declarado la inconstitucionalidad de una porción normativa del citado precepto, relativa al procedimiento aplicable para el otorgamiento del refrendo de concesiones de frecuencias para la prestación del servicio público de radiodifusión, y a efecto de normar el mismo, se considera procedente aplicar, por una parte, la porción normativa del referido artículo que fue declarada válida en dicha Acción de Inconstitucionalidad, y por otra, el artículo 19 de la LFT, aplicable en términos de la fracción I, del artículo 7-A de la Ley, el cual establece que las concesiones sobre bandas de frecuencias podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, siempre que el concesionario; hubiere cumplido con las condiciones previstas en la Concesión que se pretenda prorrogar; lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la Concesión; y acepte las nuevas condiciones que se establezcan, disposiciones aplicadas en términos del segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, para dicho procedimiento de refrendo en materia de radiodifusión, resulta aplicable el contenido del artículo 124, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos (en lo sucesivo "LFD"), el cual establece que por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones por cada estación que esté incluida en la Concesión que se solicita refrendar, se deberá pagar el derecho correspondiente.

De igual forma, como parte del trámite de refrendo de Concesión, resulta aplicable la fracción V del artículo 124 de la LFD, relativa al pago correspondiente "por la expedición del título del refrendo de la concesión", el cual deberá realizarse en cualquier momento del procedimiento previo a su expedición.

**TERCERO.- Análisis del Cambio de Frecuencia a la banda de FM.** Como ha quedado establecido en los antecedentes del presente Acuerdo, la COFETEL el pasado 3 de noviembre de 2010, autorizó al Concesionario el cambio de la frecuencia concesionada para operar en la frecuencia 94.3 MHz, de la banda de FM, ello en atención a la solicitud presentada en términos de lo establecido en el Acuerdo de AM a FM, en cuyo numeral Sexto se establece:

*"El concesionario o permisionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligado a transmitir de forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencias, salvo que en la cobertura de la*

*estación de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM, debiendo transmitir de forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determine la Comisión en cada caso."*

*"Vencido dicho plazo, concluirá su derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de la banda de AM, y únicamente podrá continuar prestando el servicio concesionado a través de la frecuencia de la banda de FM, por el tiempo de vigencia de su concesión."*

De igual forma, del contenido de las condiciones establecidas en el oficio de autorización de cambio de frecuencia, se señaló que conforme a lo dispuesto en el numeral Sexto del Acuerdo de AM a FM, el Concesionario debería continuar la operación de la frecuencia correspondiente a la banda de AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de la programación en las frecuencias de las bandas de AM y de FM durante un año contado a partir de la fecha de inicio de operaciones en la frecuencia de FM autorizada, salvo que en la cobertura de la estación que utiliza la banda de AM se encontraran poblaciones que únicamente reciben el servicio en la banda de AM, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determinara la COFETEL en cada caso.

Por lo que vencido dicho plazo, concluiría su derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de la banda de AM, y únicamente podría continuar prestando el servicio concesionado a través de la frecuencia de la banda de FM autorizada, por el tiempo de vigencia de su Concesión.

Asimismo, se estableció que la autorización de referencia, no crea derechos reales, sino que otorga simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de Concesión.

Finalmente, se señaló que el Concesionario aceptaba todas las condiciones contenidas en la autorización del cambio de la frecuencia.

Conforme a lo anterior, y tomando en cuenta lo señalado en los Antecedentes V y VI del presente Acuerdo, relativo al desistimiento de la Autorización de Cambio de Frecuencia, este Instituto determina que el trámite del refrendo de la Concesión solicitado, en caso de resolverse de forma favorable, se realizará con respecto de la frecuencia 1450 kHz de AM.

**CUARTO.- Análisis de la solicitud de Refrendo.** Por lo que hace al primer requisito señalado en el artículo 19 de la LFT, relativo a que el Concesionario, hubiere cumplido con las condiciones previstas en la Concesión que se pretende prorrogar, la Unidad de Sistemas de Radio y

Televisión, determinó que el Concesionario se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo que hace al segundo requisito de procedencia establecido por el referido artículo 19 de la LFT, relativo a que el Concesionario presente la solicitud de prórroga antes de que inicie la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, este Instituto considera que no resulta aplicable dicho supuesto, toda vez que de manera particular, es a través del presente Acuerdo que se determina la aplicación supletoria del referido precepto, y por tanto, no le es exigible al Concesionario, en razón de que el aludido plazo no era de su conocimiento para efectos de su observancia al momento de presentar la solicitud de refrendo correspondiente, en consecuencia ésta fue presentada en tiempo.

Por cuanto hace al tercer requisito de procedencia señalado en el artículo 19 de la LFT, mismo que refiere que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrá que hacerse del conocimiento del Concesionario las nuevas condiciones que se establecerán en el Título de Concesión que en su caso se otorgue, ello a efecto de que éste manifieste su conformidad y total aceptación de las mismas, previo a la entrega de dicho instrumento.

En este sentido, en virtud de que se han satisfecho los requisitos señalados en el presente Acuerdo y de igual forma, no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, se considera procedente: (I) el otorgamiento del refrendo de la Concesión y (II) la consecuente expedición del Título correspondiente, los cuales deberán estar sujetos a la condición suspensiva relativa a que el Concesionario acepte las nuevas condiciones del Título de Concesión y realice el pago de la contraprestación que resulte aplicable.

**QUINTO.- Contraprestación.** La frecuencia objeto de refrendo en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

De igual forma, el espectro radioeléctrico en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, constituye un recurso económico del Estado, por cuyo otorgamiento éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica.

En ese orden de ideas, se desprende que el otorgamiento de concesiones del espectro radioeléctrico para su uso, aprovechamiento y explotación por los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión, sólo puede otorgarse mediante el pago de una contraprestación económica.

Al efecto, el solicitante del refrendo se encuentra en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, por lo que el Estado, de igual forma,

tiene derecho a recibir una contraprestación económica con motivo del otorgamiento del refrendo de la Concesión que habilite al Concesionario para continuar con el uso, aprovechamiento o explotación de un bien del dominio público por un nuevo plazo o vigencia.

Por lo antes expuesto, como condición suspensiva para (i) el otorgamiento del refrendo de la Concesión y, (ii) la consecuente expedición del Título de Concesión correspondiente, se deberá pagar una contraprestación económica, cuyo monto se determina utilizando la metodología de cálculo aprobada por la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficios 349-A-0731 del 31 de agosto de 2009, 349-A-1117 del 26 de noviembre de 2010 y 349-A-0310 del 16 de junio de 2011, misma que resulta aplicable al caso concreto, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Sobre el particular, la metodología correspondiente se encuentra contenida en el Anexo "B", en tanto, la determinación del monto de contraprestación mediante la aplicación de dicha metodología al presente caso, se incluye en el Anexo "C", ambos documentos forman parte integrante del presente Acuerdo.

Al efecto, y para el caso de resultar favorable el otorgamiento del refrendo, el monto de la contraprestación que le correspondería cubrir en una sola exhibición por la frecuencia 1450 kHz de AM, asciende a la cantidad de \$15,346.00 (QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), debiendo exhibir ante este Instituto el comprobante con el que se acredite haber realizado dicho pago, dentro de un término de 15 (QUINCE) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos legales la notificación del presente Acuerdo.

Al respecto, y conforme a lo autorizado en su momento por la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el interesado puede optar por el beneficio de efectuar el pago de la contraprestación mediante la realización de 11 (ONCE) pagos anuales, cuyo monto ascenderá a la cantidad de \$2,157.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por cada anualidad.

En caso de que el interesado opte por el beneficio de efectuar el pago de la contraprestación en la modalidad de anualidades, lo deberá manifestar por escrito de manera expresa e indubitable a este Instituto, así como exhibir el comprobante con el que se acredite haber realizado el primer pago, dentro de un término de 15 (QUINCE) días hábiles, contado a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del presente Acuerdo.

En relación con lo anterior, en el caso de que el interesado haya optado por el pago de la contraprestación correspondiente en la modalidad de anualidades, los subsiguientes pagos

anuales se deberán efectuar, a más tardar, en el mes de enero de cada ejercicio fiscal y el Concesionario deberá presentar el comprobante del entero a este Instituto, a más tardar el día 15 del mes de febrero de cada año, salvo el primer pago, mismo que se deberá realizar y comprobar su entero ante este Instituto, en términos de lo señalado en el párrafo que antecede.

Una vez que se haya acreditado la aceptación de las condiciones en los términos establecidos en el modelo de Título de Concesión que se acompaña al presente como Anexo "A", y que se ha realizado el pago total de la contraprestación, en una sola exhibición o el primer pago de la anualidad correspondiente, este Instituto procederá a la expedición del Título de Concesión, incorporando en éste la condición correspondiente referente a la modalidad de pago por la cual optó, así como sus respectivas obligaciones inherentes.

**SEXTO.- Vigencia de la Concesión.** Por lo que se refiere al Título de Concesión que en su caso otorgue este Instituto con motivo del refrendo, de conformidad con el artículo 19 de la LFT, éste debe ser por un plazo de hasta 12 (DOCE) años contados a partir de la fecha de vencimiento de la Concesión, toda vez que ésta fue otorgada por un plazo de 12 (DOCE) años.

**SÉPTIMO.- Titularidad de la Concesión.** Finalmente, Al hacerse la adjudicación de los bienes hereditarios el albacea, o bien la(s) persona(s) en cuyo favor se haya adjudicado la concesión, comprobará ante el Instituto, tanto dicha adjudicación por medio de copia certificada de la resolución respectiva como por los documentos que acrediten que él o los herederos a quien se haya adjudicado la Concesión, son de nacionalidad mexicana y satisfacen los demás requisitos legales para ser titulares de una concesión debiendo nombrar en su caso representante común para tal efecto.

Si el heredero o herederos no reúnen los requisitos legales para ser titulares de la concesión el Instituto hará saber a éstos la falta de idoneidad y otorgará un plazo de sesenta días para que se proceda a la cesión gratuita de los derechos derivados de la concesión y enajenación de los bienes afectos a la misma en favor de tercero, quedando sujeta dicha cesión y enajenación a la previa aprobación de este Instituto.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, segundo párrafo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 3, 7-A, fracción I, 8, 9, fracción V, 13 y 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 2, 3, fracciones II, XV, XVI, 4, 13 y 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 1, 2, 3, fracción III, 4 fracción I, 8, 9 fracciones I, II y XXXVII y 27 apartado B), fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto resuelve emitir el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se resuelve favorablemente el otorgamiento del refrendo de la Concesión para continuar con el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 1450 kHz, a través de la estación de radio con distintivo de llamada XERY-AM, en Arcelia, Guerrero, y la consecuente expedición del Título de Concesión correspondiente, a favor de la Sucesión de Rafael García Vergara, por un plazo de 12 (DOCE) años contados a partir de su fecha de vencimiento, sujeto a la condición suspensiva que se establece en el Acuerdo SEGUNDO.

**SEGUNDO.-** El refrendo de la Concesión y la consecuente expedición del Título correspondiente, a que se refiere el Acuerdo PRIMERO, está sujeto a la aceptación formal, lisa y llana por parte de la Sucesión de Rafael García Vergara de las condiciones contenidas en el modelo de Título de Concesión que se anexa al presente Acuerdo y que se identifica como anexo "A", así como al pago de la contraprestación en los montos y términos establecidos en el considerando QUINTO del presente Acuerdo, precisadas en los anexos identificados como "B" y "C", los cuales forman parte integral de este Acuerdo.

**TERCERO.-** Una vez realizada la adjudicación de los derechos hereditarios sobre la Concesión, el o los titulares de estos deberán comprobar dicha circunstancia ante el Instituto por medio de copia certificada de la resolución respectiva, acompañando los documentos que acrediten ser de nacionalidad mexicana y que satisfacen los demás requisitos legales para ser titulares de una concesión.

Si el o los titulares de los derechos sobre la Concesión no reúnen los requisitos legales previstos en la normativa aplicable el Instituto hará saber a éstos la falta de idoneidad y otorgará un plazo de sesenta días para que se proceda a la cesión gratuita de los derechos derivados de la concesión y enajenación de los bienes afectos a la misma en favor de tercero, quedando sujeta dicha cesión y enajenación a la previa aprobación de este Instituto.

**CUARTO.-** Se instruye a la unidad administrativa competente a hacer del conocimiento de la Sucesión de Rafael García Vergara, el presente Acuerdo con sus respectivos anexos, a efecto de que dentro del término de 15 (QUINCE) días hábiles contados a partir de que surta efectos su notificación, manifieste la aceptación lisa y llana de las condiciones fijadas, y exhiba ante este Instituto el comprobante con el que acredite haber realizado el pago de la contraprestación correspondiente.

En caso de que no se reciba por parte de la Sucesión de Rafael García Vergara, la aceptación de las condiciones previstas en el modelo de Título de Concesión y la exhibición del comprobante de pago de la contraprestación determinada dentro del plazo establecido para tal efecto, el otorgamiento del refrendo de la Concesión a que se refiere el Acuerdo PRIMERO del presente, no surtirá sus efectos.

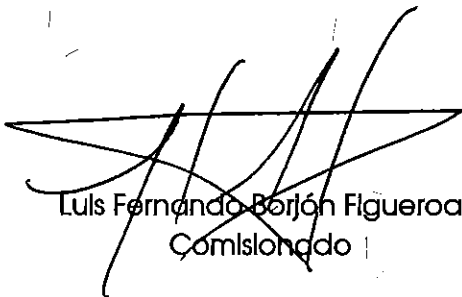
QUINTO.- Una vez satisfecho lo establecido en el Acuerdo CUARTO del presente, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 15, fracción III del Estatuto Orgánico, suscribirá el Título de Concesión que se otorgue con motivo del presente Acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la unidad administrativa competente a notificar a la Sucesión de Rafael García Vergara, previo pago del derecho a que se refiere el artículo 124, fracción V, de la Ley Federal de Derechos, el Título de Concesión a que se refiere el presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Una vez que sea debidamente notificado al interesado el Título de Concesión a que se refiere el presente acuerdo, remítase en su oportunidad, al Registro Público de Concesiones para efectos de su inscripción.



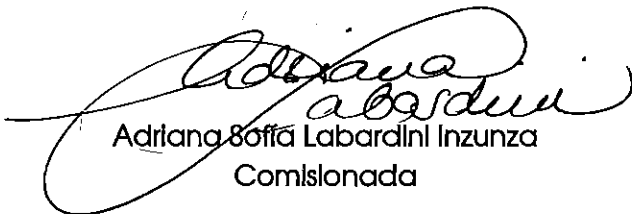
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



Ernesto Estrada González  
Comisionado



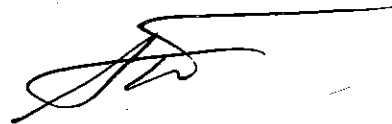
Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de agosto de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120814/120.